

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ELIEZER SANTANA BÁEZ
Peticionario

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO E
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLCE201701136

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
DPE2016-0410

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Eliezer Santana Báez, en adelante el señor Santana o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma se dictó *Sentencia Parcial* y se desestimó, con perjuicio, la causa de acción en daños contra, entre otros, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante el ELA o el recurrido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente que el señor Santana presentó una demanda de mandamus y daños y perjuicios contra el ELA. Alegó que el Departamento de Corrección incumplió su deber de suplirle uniformes, situación

que le ocasionó daños. En consecuencia, reclamó que le proveyeran uniformes y que se le indemnizara por los daños causados.

El ELA, por su parte, presentó una *Moción de Desestimación*. En lo aquí pertinente, adujo que el peticionario incumplió con el requisito de notificación dentro de los 90 días.

El señor Santana se opuso negando la contención del recurrido y arguyó, a su vez, que cumplió con el requisito de notificación ya que demandó y emplazó al recurrido dentro de los 90 días.

Así las cosas, el TPI acogió el planteamiento del ELA y desestimó con perjuicio la acción de daños. Sostuvo que el señor Santana conoció el daño y la parte que lo causó desde el 10 de julio de 2014, fecha en que apercibió al Departamento de Corrección de la situación de los uniformes. Bajo dicho supuesto de hecho, el peticionario tenía hasta el 8 de octubre de 2014 para notificar al ELA, más no lo hizo, limitándose a presentar la demanda el 21 de julio de 2016. En consecuencia, incumplió con el requisito de notificación, concluyó el TPI, que en ausencia de justa causa o de la configuración de alguna de las excepciones a la notificación, correspondía desestimar la reclamación de daños y perjuicios contra el ELA. En cambio, el pleito continuaría en cuanto a la petición de mandamus.

El señor Santana presentó una reconsideración a la que se opuso el recurrido.

Finalmente, el TPI declaró no ha lugar la reconsideración.

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Santana presentó un recurso de *Apelación Civil* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Incidió en error el Tribunal al no constatar que en el libro de correspondencia legal de la institución se corrobore, como lo ha hecho este foro, si se envió o no la notificación al estado en este caso, además de que estos son daños continuados por lo que al momento de presentar la demanda, los mismos no habían finalizado no habiendo prescripción en la causa civil, sino en medio del mismo proceso cuando en el tribunal se hace entrega de los uniformes, ya estando estos, el estado, emplazado y los daños aun ocurriendo, ahí comenzaba a decursar el término prescriptivo para notificar, con el cual no había que cumplir porque en ese momento ya estaban demandados y emplazados.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en

¹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³

B.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.⁴ De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

presentar la contestación a la demanda.⁵ Al respecto, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil dispone en su parte pertinente:

...las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. ...⁶

Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.⁷ De este modo, para que pueda prevalecer una moción bajo este precepto es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.⁸ Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.⁹

Esta doctrina sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna.¹⁰ En consecuencia, la demanda no se desestimarán, a menos que se desprenda, con razonable certeza, que el demandante no

⁵ Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

⁶ Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁷ *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

⁸ *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 746.

⁹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sanchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

¹⁰ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación.¹¹

C.

Por otra parte, el Artículo 2A de la Ley Núm. 104 dispone:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. [...].

(d) [...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el

¹¹ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

término prescriptivo fijado por el inciso (2) de la sec. 5298 del Título 31.¹²

Dicha norma requiere que se notifique cualquier reclamación al Estado por medio del Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de los daños.¹³ En *Berrios Román v. E.L.A.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, delineó con precisión el perfil normativo del requisito de notificación bajo la Ley Núm. 104.¹⁴ En dicha opinión, declaró:

La *norma general* es que el requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia de estos." Sobre la importancia del requisito de notificación hemos señalado que éste "es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar."¹⁵

En otras palabras:

[E]l requisito de notificación opera como una limitación al derecho a demandar en daños y perjuicios al Estado por las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de sus agentes, funcionarios o empleados. No obstante, en determinadas circunstancias, la Ley Núm. 104 extiende el período estatutario para notificar al Estado y exime al reclamante de cumplir con dicho requisito si demuestra la existencia de justa causa.¹⁶

Nuestro poder legislativo ha permitido que dicho término se pueda extender en casos en que el reclamante estuviese física o mentalmente incapacitado para efectuar la notificación o cuando hubiese mediado justa causa para ello.¹⁷ Sin embargo, bajo este último supuesto, el demandante no queda liberado del

¹² 32 LPRA sec. 3077a.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007).

¹⁵ *Id.*, pág. 559. (Énfasis en el original). (Citas omitidas).

¹⁶ *Id.*, pág. 558.

¹⁷ *Id.*, págs. 558-559.

requisito de notificación. Este simplemente se suspende o pospone:

[L]a existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista." Por lo tanto, el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación. Luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación.¹⁸

Ahora bien, el TSPR ha eximido a un demandante del requisito de notificación cuando "sus objetivos carecen de virtualidad y podrían conllevar a una injusticia".¹⁹ Consecuentemente, se ha dispensado del requisito de notificación en casos de impericia médica en el cual los daños alegadamente sufridos surgen en un hospital administrado por el Estado; cuando se demanda y emplaza al ente gubernamental dentro de los 90 días; en acciones de subrogación instadas por la Corporación de Fondo de Seguro del Estado, una vez la reclamación contra el ELA adviene final y firme y la tardanza no es imputable al demandante; y cuando se demanda al funcionario al que se debe notificar la reclamación, quien tiene conocimiento personal de los hechos.²⁰

Conviene aclarar que la flexibilización judicial del requisito de notificación de la Ley Núm. 104, bajo circunstancias particulares y específicas, no representa su abolición:

[D]ebemos reiterar la vigencia y validez del requisito de notificación. Es menester puntualizar que nuestros pronunciamientos no han proclamado que el

¹⁸ *Id.*, pág. 562. (Citas omitidas).

¹⁹ *Id.*, pág. 560.

²⁰ *Id.*, págs. 560-561.

requisito de notificación es uno irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de un perjudicado de reclamar compensación al Estado. Todo lo contrario, hemos reconocido su validez y sólo hemos eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito no cumple los propósitos y objetivos de la Ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó.

En vista de lo anterior, reiteramos que como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia.²¹

Finalmente, en *Rosario Mercado v. E.L.A.*, el TSPR reiteró dicha doctrina y sostuvo además:

La "realidad del confinado", esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación. Tal realidad no es una excepción a la norma.²²

-III-

El señor Santana alega que el TPI erró al desestimar con perjuicio la demanda, ya que los daños sufridos eran continuos por lo cual "...no había un periodo prescriptivo de finalizado [sic] que sirviera como punto de partida del cual se pudiera comenzar a computar el término para notificar...".

En cambio, el ELA arguye que el señor Santana incumplió con el requisito de notificación dentro de los 90 días. Aduce, que aun asumiendo para efectos de

²¹ *Id.*, págs. 562-563. (Citas omitidas).

²² *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561, 563 (2013).

argumentación que el peticionario se enteró de los daños el 18 de enero de 2016, incumplió con el requisito en cuestión, sin estar exento para ello y sin establecer la justa causa para el incumplimiento.

Un examen cuidadoso del expediente revela que el peticionario alegó que conoció los daños el 18 de enero de 2016.²³ Conforme a la normativa previamente expuesta, tenía que haber demandado o emplazado al ELA en o antes de 18 de abril de 2016. Presentada la demanda el 21 de junio de 2017,²⁴ es forzoso concluir que el señor Santana incumplió con el requisito de notificación de la Ley Núm. 104. En ausencia de incapacidad, justa causa o extensión, actuó correctamente el TPI al desestimar con perjuicio la reclamación de daños del peticionario.

En fin, la resolución impugnada es correcta en derecho, por lo cual, es improcedente nuestra intervención.

Ausente cualquier otra circunstancia bajo la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, que configure una de las situaciones que autorizan nuestra intervención, procede denegar el auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ Apéndice del peticionario, *Reconsideración*, págs. 1, 2 y 4.

²⁴<https://unired.ramajudicial.pr/casesearchapp/CaseSearch.aspx?CS=DPE2016-0410>, 2/7/2018.